

CAPÍTULO XIII

EL DERECHO ESPAÑOL EN EL PERÍODO DE LA RECONQUISTA (Séptima Parte)

Derecho Privado (IV)

De las Obligaciones

De las diversas partes del Derecho Civil, es sin duda la relativa a Obligaciones la que más marcada huella dejó el Derecho Romano; más aún, puede afirmarse que el Derecho de Obligaciones, y dentro de él fundamentalmente los contratos, pasaron de Roma a España, con escasísimas alteraciones. De esta manera, estudiar los contratos en el Derecho Español sería poco menos que repetir las doctrinas y normas de la legislación romana. Simplemente se hará alguna alusión en aspectos especiales en que difieren uno y otro sistema jurídico, y que tengan interés como antecedente histórico en nuestra legislación moderna.

Sabido es el concepto que los romanos tenían de obligación como vínculo de Derecho, que nos obliga necesariamente a dar a otro lo que le corresponde de acuerdo con las normas establecidas (*vinculum juris quo necessitate adstringimur ali quius solvendae rei, secundum nos-*

trae civitatis jura). También es conocida la *cuatripartita* división de las fuentes de las obligaciones: contratos, *quasi* contratos, delitos y *quasi* delitos. Estos principios generales son aceptados por la legislación española en su aplicación, por más que no exponen en detalle la doctrina. Por otra parte, son comunes también a ambas legislaciones romana y española las formas, hasta la fecha aceptadas, respecto de la extinción de las obligaciones, tales como el pago, la remisión parcial o total de la deuda, la novación, etc.

Por lo que hace al pago, el *Fuero Real* es el primero de los Códigos españoles que lo reglamentan, conteniendo, entre esta reglamentación, algunas normas que merecen citarse, como es la de que en caso de concurso de acreedores, deben ser pagados por orden de fecha de los vencimientos; pero en caso de que el deudor se fugara, el acreedor que lo aprehendiese era preferente en el pago. También establecía dicho ordenamiento, que en caso de varias deudas a favor del mismo acreedor, el pago que hiciera el deudor se aplicaría a la deuda que el mismo deudor designara, y a la falta de designación, a la que el acreedor aplicara el pago. También se estableció que había pago cuando se entregaba cosa distinta a la debida, si el acreedor consentía en ello.

Por su parte, las *Siete Partidas* distinguían entre pago propiamente dicho y remisión de deuda. Esta última compilación estableció que podía hacerse el pago por terceros aún ignorándolo el deudor, y que en caso de que el

acreedor rehusara recibir dicho pago, se haría entrega ante testigos (poniendo la cosa en guarda de *algunt home bueno* o en la Sacristía de alguna iglesia). El pago indebido crea una obligación por *quasi* contrato del que lo recibió, debiendo devolver lo indebidamente pagado.

En relación con los diversos contratos, examinaremos también los puntos esenciales de ellos.

Compraventa

El origen de este contrato en el Derecho Romano requería de la entrega de la cosa, pero se convertía en contrato consensual, ya que de acuerdo con Gayo se entendía concertada la compraventa, cuando había acuerdo entre las partes respecto a cosa y precio, aun cuando éste no se hubiere aún entregado.

Según los antecedentes germánicos, este contrato requería formalidades y simbolismos más o menos complicados, algunos de los cuales se conservaron en diversos Fueros locales; pero en general, las compilaciones generales de Derecho siguieron los principios romanos. El *Fuero Viejo* exigía la tradición de la cosa vendida, para que la venta se tuviera como irrevocable; y si sólo se habían entregado arras, podía deshacerse la operación perdiendo dichas arras el comprador o pagando doble el vendedor, según que la responsabilidad recayera en uno u otro.⁴² El *Fuero Real* exigía la entrega del precio;⁴³ en

42 *Fuero Viejo* 4, 1, 6.

43 *Fuero Real*. 3, 10, 12.

tanto que en las *Partidas* el contrato era puramente consensual, a menos que las partes hubieran estipulado como requisito para su validez el otorgamiento de una escritura. En el *Fuero Real*, el vendedor debía responder de la evicción que sufriera el comprador;⁴⁴ y las *Siete Partidas*, con más detalle aún, reglamentaron este aspecto inherente a la compraventa.

También aparece reglamentada en la legislación española la rescisión por lesión, que el *Fuero de Alcalá* extendía a otros contratos en que se operaba la entrega de una cosa debida.

Arrendamiento

Con antecedentes en el *Fuero de Soria*, el *Fuero Real* establece algunas normas dignas de tomarse en cuenta a saber: tratándose del arrendamiento de casas, el dueño puede darlo por terminado antes de la expiración del plazo si el inquilino causare algún daño, o cuando hubiese necesidad de hacer reconstrucciones. Para el desahucio por falta de pago de rentas, se fijó un plazo de dos años de incumplimiento de dichos pagos. Los objetos del inquilino que se encuentren en la casa, responden del pago de la renta; vencido el plazo fijado, se entendía renovado por un año más, por consentimiento tácito.

Las *Partidas* siguen los principios y normas romanas;⁴⁵ pero merece citarse el siguiente texto relativo a

44 *Ibidem.* 3, 10, 7.

45 *Partidas.* 5^a, Título 8^o.

arrendamientos de fincas rústicas, cuando los frutos de la finca arrendada se perdiesen por causa no común “*así como por avenida de ríos, por muchas lluvias, por granizo, por fuego, por huestes de los enemigos, por asonada de otros omes que los destruyesen, por sol, por viento, por aves, por langostas u otros gusanos, o por alguna otra ocasión que tollese todos los frutos*”, al arrendatario se le libera de pagar la renta. La misma Ley da la razón de este precepto diciendo: “*la guisada cosa es que como él pierde las simientes, e su trabajo, que pierda el señor la renta que debe haber*”. Si sólo se pierde parte de los frutos, el arrendatario puede elegir entre dar al dueño toda la renta o entregarle los frutos que queden descontados los gastos.

La aparcería fue de uso muy común, y varios Fueros locales la reglamentaban teniendo en cuenta las condiciones de la región, encontrándose casos frecuentes en que dueño y arrendatario constituían una especie de sociedad con fines a la explotación de la tierra (entre otros Fueros, el de *Teruel* establecía normas al respecto).

Donación

En un principio, se siguió en España la regla usual entre germanos, de que para que hubiera donación era requisito que el donatario diera alguna compensación al donante, o en otros términos no podía haber transmisión gratuita, pero tal regla fue desapareciendo, dejando solamente una que otra huella en las legislaciones forales.

Tanto el *Fuero Real* como las *Partidas* dan normas de revocación de donaciones, por ingratitud del donatario. Podían hacerse donaciones *mortis causa e intervivos*, pero se hacía clara distinción entre las primeras y los legados. Se reglamentaron también, con detalle, las donaciones entre cónyuges, autorizándolas el *Fuero Real* siempre que hubiera transcurrido un año desde la celebración del matrimonio y no hubiera hijos.

Préstamo y usura

Es sin duda el préstamo uno de los contratos más usuales en todas épocas y en todo lugar, y ha dado origen en todas las legislaciones a una meticulosa reglamentación, e incluso ha trascendido esta operación económico-jurídica a situaciones políticas.

Dos clases de préstamo existen, fundamentalmente, que desde el Derecho Romano, fueron clara y definitivamente distinguidas, a saber: el préstamo de uso y el de consumo. Originariamente confundidos, los que celebraban una operación de préstamo se vinculaban por medio de un *nexum*, que vinculaba al prestatario al devolver la cosa que recibía en préstamo, garantizando incluso con su propia persona y con la de aquéllos que de él dependían el cumplimiento de dicha obligación, en los términos de las palabras que sacramentalmente debían expresarse, de allí el texto que las *Doce Tablas* daban a las palabras con que se establecía el *nexum*, en carácter de Ley (*cum nexum faciet mancipiumve uti quisque lingua mun-*

cupacit ita ius esto); pero lo que más ha influido en épocas posteriores a Roma, en la doctrina y en las normas mismas, ha sido el obtener del préstamo y a favor del prestamista un rédito o interés que, en la Edad Media, se designó con el nombre genérico de usura; y diversas Leyes, a influencia del Cristianismo, se dictaron en protección de los deudores, una vez prohibiendo la usura en lo absoluto y otras limitándola.

Las doctrinas contra el préstamo a interés, tenían como fundamento la consideración de que las cosas estériles, entre las cuales se contaba el dinero, no podían usarse sin consumirse y, por consiguiente, en ellas el uso de la cosa es inseparable de la cosa misma, y por lo tanto es ilícito cobrar por dos conceptos, es decir, la cosa misma y otra prestación más por el uso de ella.

“Se admitió, sin embargo –dice Minguijón– que podían concurrir títulos extrínsecos que justificasen la percepción de un interés, y éstos eran el daño emergente (perjuicio experimentado por el prestamista a causa del préstamo), el lucro cesante (privación de ganancias que podían haberse obtenido con el dinero prestado), periculum sortis (riesgo de perder el capital), titulus legis (disposición de la Ley civil) y, mora o retardo en la devolución del dinero”.

Originalmente, el préstamo no se obtenía para emplearlo en negocios lucrativos, sino para remediar necesidades, y cargar intereses semejantes al préstamo era, sin duda, la ruina del prestatario; pero cuando comenzó a

desarrollarse el comercio y la industria, el dinero se solicitaba en préstamo con fines lucrativos, y en este caso se justificaba la percepción de un interés o usura, debido a aquellos casos o títulos extrínsecos a que anteriormente se ha hecho alusión. En la Edad Media, se consideraba que si aquél que pone su trabajo se arruinaba, no parecía equitativo que el capitalista conservara íntegramente su derecho para reclamar el capital prestado; de aquí que se orientaron esta clase de transacciones a la constitución de especies de sociedades, en las que el trabajo y el capital siguieran la misma suerte en lugar de celebrar el contrato de préstamo a interés; no se podía aceptar que el prestamista conservara las ventajas de la propiedad del dinero, habiéndose librado de sus cargas y responsabilidades. Santo Tomás de Aquino justifica el lucro percibido por quien entrega dinero a un mercader o a un artífice por modo de sociedad, diciendo que en este caso no se transfiere el dominio del capital, y por lo tanto el negociante o artífice negocia o trabaja a riesgo del que le entregó el dinero, quien corre el peligro de perderlo, lo que no acontece en el mutuo o préstamo de consumo.

Siguiendo estas doctrinas, y con fundamento en normas de carácter religioso que llegaban a imponer sanciones severas, como la de negar la sepultura en sagrado a los usureros, la consecuencia fue que para aquéllos que no se ajustaban a estas normas de carácter cristiano como los judíos, principalmente quienes ejercían la función de prestamistas en perjuicio del resto de la población; repetidas Leyes restringían la usura por préstamos hechos por los judíos, o bien, se les limitaba la facultad de adqui-

rir bienes raíces, a cambio de permitirles cobrar intereses, como aconteció en normas dictadas por Sancho IV.

El *Ordenamiento de Alcalá* prohibió a los judíos la usura, pero en compensación les concedió la facultad de poseer tierras hasta cierta cuantía, a lo que se opusieron las Cortes de Valladolid de 1351, que solicitaron del entonces rey don Pedro que consintiera que los judíos dieran a usura, pero que mandase que en adelante no pudieran comprar heredades. Sin embargo, posteriormente se volvió a las normas del *Ordenamiento de Alcalá*. Juan II permitió a los judíos dar dinero a interés, siempre que éste no excediese del 25% del préstamo, y varias Cortes celebradas en España concedieron más de una vez remisión parcial de los créditos que grababan a los cristianos a favor de los judíos.

Las *Siete Partidas* prohibieron toda clase de usura; pero los comentarios o glosa a dicha Ley, la interpreta que no debe entenderse esta prohibición cuando se trata de intereses moratorios, que deben ser fijados por el Juez. Tales son, en sus lineamientos generales, los principios dominantes en materia de préstamo, especialmente el de préstamo de consumo o mutuo, en tanto que el préstamo de uso o comodato, ha seguido siendo por esencia gratuito.

Prenda

La prenda, que con el nombre de *peños* aparece en la legislación española, ha sido tratada brevemente al hacer alusión el tema anterior sobre derechos reales, y como no difiere en sustancia de lo establecido en la legislación

romana que se trasmite a las Leyes actuales, no amerita especial alusión, salvo lo ya indicado anteriormente, acerca del pacto comisorio y de alguna que otra prohibición que se encuentra en el *Fuero Real*, especialmente la que impide dar en prenda los animales y objetos de labranza. No fueron desconocidas, aún cuando no desarrolladas, las instituciones que más tarde habían de adquirir tanto auge dentro del Derecho Mercantil, como son las sociedades de seguros.

Derecho Mercantil

El Derecho Mercantil que en la Edad Media dio muestras de cierta autonomía, no aparece aún desvinculado de la legislación común en la época que nos ocupa. El *Fuero Real* encierra algunas Leyes relativas al comercio marítimo, con reminiscencia romana, que inicia esta materia a influencia de las colonias griegas que dejaron establecida la *Ley Rodia*.

Por su parte, las *Partidas* hacen alusión a ferias, mercados y mercaderes, además de algunas otras disposiciones relativas al Derecho Marítimo, como la que determina que en caso de peligro pueden arrojarse al mar las mercancías que lleve un barco, obligando a los que fueren a bordo a sufragar la pérdida por la parte que les corresponda. Existía, además, el Privilegio de 1281, que prohibía, con algunas limitaciones, el embargo de mercancías, y permitía la libre exportación hasta un valor igual al de los géneros importados.

Al contrato de cambio de moneda de un lugar a otro —dice el maestro Esquivel Obregón— se debe en parte la revisión que los canonistas hicieron de las doctrinas de la usura; pues ese contrato dejó ver que en la diferencia del precio pagado por monedas de otros países entraba el costo del transporte, el conocimiento especial del valor de la moneda extranjera, los riesgos del transporte, las eventualidades de las legislaciones locales, el flete y aún el desgaste de la moneda, de modo que las fluctuaciones del cambio de ésta no caían bajo la jurisdicción de los tribunales eclesiásticos, que eran los que conocían de los casos de usura.

Las ferias y mercados de Francia y de Flandes, hicieron que los castellanos enviaran mercancías que, muchas veces transportadas por mar, debían sujetarse a las Leyes especiales del comercio marítimo. Las *Siete Partidas*⁴⁶ expresan que:

“en los puertos, e en los otros lugares, que son rivera de la mar, suelen ser puestos juzgadores, ante quien vienen los de los navíos en pleyto sobre el precio dellos, e sobre las cosas que echan en la mar, e sobre otra cosa qualquiera”.

Aparece así el antecedente de los tribunales del comercio, que más tarde habrían de tener auge junto con la autonomía de que gozaron tanto en Europa como en América, de la que más adelante se hablará.

46 *Partidas*. 5^a, 9, 14.